

Hoy febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que en la presente fecha; a las 10:30 horas; se allegó al correo electrónico institucional, demanda ordinaria laborar en once (11) folios, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00004-00
CLASE PROCESO:	ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE:	PABLO ANTONIO SOSA LATORRE.
APODERADO:	Dr. RAÚL H. GONZÁLEZ PÉREZ
ASUNTO:	RECHAZA FALTA COMPETENCIA
DEMANDADO:	RUBIEL FERNANDO HUERTAS CUERVO

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021).

Se pronuncia el Despacho sobre la admisión, inadmisión o rechazo de plano de la presente demanda laboral ordinaria de primera instancia; incoada por el ciudadano Pablo Antonio Sosa Latorre, contra Rubiel Fernando Huertas Cuervo, para tal efecto y como bien es sabido para admitir toda demanda es necesario examinar y acreditar la jurisdicción y competencia.

CONSIDERACIONES

El señor Pablo Antonio Sosa Latorre, por intermedio de apoderado judicial Dr. Raúl H. González Pérez, presenta demanda Ordinaria Laboral de única Instancia, contra el ciudadano Rubiel Fernando Huertas Cuervo, conforme a los hechos y pretensiones anunciados en el libelo introductorio.

Atendiendo el fuero general (artículo 17 C. G. P.) parece claro que este Juzgado carece de competencia para conocer de la demanda laboral ordinaria, pues la referida codificación indica: **“Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:**

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios.
3. De la celebración de matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.
5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primero inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

6. De los asuntos atribuidos al Juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

10. Los demás que les atribuya la ley.

PAR. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Seguidamente, el artículo 1 del C.G.P. (Ley 1564/12) reza: “**Objeto:** éste código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”.

De lo anterior se deduce que los juzgados civiles municipales carecen de competencia para conocer los asuntos de la especialidad laboral; al respecto, la Corte Constitucional en auto N° 489/18, del 8 de agosto del año 2018 indicó: “Al respecto, cabe recordar que a partir de la vigencia de la Ley 712 de 2001, la cual reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los jueces municipales perdieron la competencia para conocer asuntos ordinarios laborales, por lo que la competencia exclusiva para conocer en única y primera instancia de estos asuntos, se radicó en cabeza de los jueces laborales del circuito y de los civiles del circuito a falta de aquellos. No fue sino hasta la expedición de la Ley 1395 de 2010, que los jueces municipales volvieron a tener competencia respecto de negocios laborales, en virtud de lo previsto en el artículo 46 de dicho cuerpo normativo, el cual modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en adelante incluiría la posibilidad de que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocieran los negocios cuya cuantía no excediera el equivalente a veinte veces (20) el salario mínimo legal mensual vigente.

Sin embargo, tal como se señaló previamente, en aquellos lugares en los que no existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, el competente es el juez laboral del circuito, de modo que no cabe duda que los jueces laborales del circuito no fungen como superiores funcionales de los jueces promiscuos municipales¹”.

Por tal motivo, y en razón a que en ésta municipalidad no está funcionando Juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple, habrá que dar aplicabilidad al envío de la demanda y sus anexos a través de los canales digitales correspondientes al Juzgado Civil del Circuito de Garagoa Boyacá con conocimiento en asuntos laborales acorde con lo normado en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P; que indica: “**Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.**

(...)

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

¹M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado. Exp. I.C.C. 3386

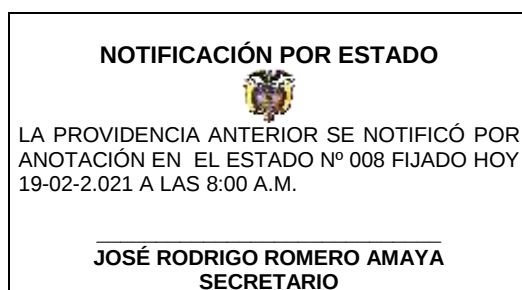
En virtud de lo anterior y con observancia de los lineamientos establecidos en el Art. 90 del C. G. P; este despacho rechazará de plano la presente demanda por falta de competencia territorial y ordenará de forma inmediata la remisión de la misma al Juzgado Civil del Circuito con conocimiento de asuntos laborales de Garagoa Boyacá, al ser aquel Despacho el competente para su conocimiento y trámite; por lo brevemente expuesto; el Juzgado Promiscuo Municipal de la Localidad;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida a través de apoderado por el ciudadano Pablo Antonio Sosa Latorre, contra Rubiel Fernando Huertas Cuervo, por lo expuesto líneas supra.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos a la Señora Juez Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de Garagoa Boyacá, a través de los canales digitales correspondientes para su conocimiento y trámite. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**



J01U E.J.S.J.

Firmado Por:

**SONIA JANNETH RINCON SUESCUN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**3c55197b0a8c642b52976a10b19524bae1b702b595aa461ba453c105bda2
fab5**

Documento generado en 18/02/2021 08:41:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>